

CONSTANCIA SECRETARIAL: Nueve (9) de septiembre de 2022, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante, nuevamente, aporta prueba de notificación a la demanda; presenta falencias. Sírvese proveer.

Gilberto Osorio Vásquez

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de septiembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Lorenza Milena Ramírez Salgado contra Rubby Liliana Carvajal López, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00224-00.

Revisando detenidamente las gestiones de notificación a la demandada, que nuevamente aporta la parte demandante se aprecian las siguientes falencias:

1. La citación, no es clara en indicar bajo que precepto procesal se realiza, si bien por el código general del proceso o bien, por la ley 2213 de 2022, pues cabe precisar que no pueden existir mixturas en entre uno y otro.
2. El auto que se dice notificar no corresponde al real.
3. La constancia de notificación que se aporta, no establece plenamente que la haya recibido la ejecutada, es decir no existe constancia de recibido (art 8 le 2213 de 2022)

Se le recuerda al apoderado demandante, que la notificación de manera virtual de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece: *“Notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

La providencia se fija en Estado No. 157 del 12/09/2022. Gil

*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Ahora bien si la notificación se realiza por las normas del CGP, debe ceñirse a lo indicado en los artículos 291 y siguientes de dicho estatuto.

Como es claro que la notificación no ha sido realizada en debida forma y al existe unas falencias importantes para poder ser tenida en cuenta, se requiere a la parte demandante para que la surta en debida forma y con adecuación a lo indicado en párrafos anteriores, recordándole una vez más, que ésta, puede ser realizada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, sí así lo desea.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c4d1f735ce7a08056fdbebabb12f09258ed2e8e23be1e7508bb8eb11b095e8**

Documento generado en 09/09/2022 11:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**